

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1462.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Privación de la Patria Potestad.</i>
<i>Demandante: Defensora de Familia en representación de la señora Diana Marcela Godoy Sánchez.</i>
<i>Demandado: Alciviades Sánchez Cuenu.</i>
<i>NNA: M.M.S.G.</i>
<i>Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00126-00.</i>

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que mediante Auto N° 1388 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se efectuó control de legalidad en el asunto de marras, decreto de pruebas; como también, se programó audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, que trata el artículo 372 y 373 del Código General Proceso.

Ahora bien, de forma oficiosa, el Despacho procedió nuevamente a revisar el proceso encontrando que se incurrió en un error involuntario, esto es, en decretar como prueba de la parte demandante la declaración de NNA M.M.S.G., la cual no fue solicitada dentro de las oportunidades pertinentes, por lo que aquella directriz sería contraria al artículo 169 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, el Estrado Judicial considera que, con la prueba pericial decretada de oficio, es decir, la investigación social y la valoración psicológica son suficientes para determinar el ámbito psicológico, personal, social-económico, relaciones familiares, etc. De NNA M.M.S.G., por lo que serán suficientes para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Debe rememorarse, que por disposición constitucional y legal existe una exigencia para proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de forma especial en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos, eso con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan tales sujetos para convertirse en miembros autónomos de la sociedad, de ahí que de hecho dicha protección es prevalente en comparación con la de los demás grupos sociales¹.

Tales notas, le sirven a la judicatura para indicar que en el *sub examine* para el estadio procesal actual, no es necesario escuchar en audiencia la declaración de NNA M.M.S.G., por haberse decretado dos medios probatorios que persiguen el mismo objetivo, como también, garantizan que la menor de edad se encuentre en un estado anímico que permita una estabilidad emocional positiva, frente al escenario de la audiencia, la cual podría generar un estrés frente a la menor de edad, afectando sus derechos fundamentales y la credibilidad del medio probatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá dejar sin efecto el literal “d.-” contenido en el numeral 3.1.- de la parte resolutive del Auto N° 1388 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por ser manifiestamente ilegal, que representa una grave amenaza al orden jurídico y a las garantías constitucionales de un sujeto de especial protección.

¹ Sentencia T-260 de 2012, Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DEJAR SIN EFECTO el literal “d.-” contenido en el numeral 3.1.- de la parte resolutive del Auto N° 1388 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) En consecuencia, **ABSTENERSE** de decretar como prueba de la parte demandante o de oficio la declaración de NNA M.M.S.G., de acuerdo a lo consignado en el acápite anterior.

3º) En los demás apartes del Auto N° 1388 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), quedan **INCÓLUMES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

JUEZA

Estado Virtual
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 07 DE 2023** se notifica a las partes
El proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 182**

LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ
Secretaria.